



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

I

La Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal rechazó el recurso de casación de la defensa de José Mauricio C contra la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de Salta que lo condenó a diez años de prisión por ser organizador de transporte de estupefacientes (art. 7° de la ley 23.737).

Contra esa decisión la parte interpuso recurso extraordinario, que fue declarado inadmisibile por ausencia de una cuestión federal y falta de demostración de la arbitrariedad alegada. Consideró el *a quo* que la impugnación reedita agravios que tuvieron adecuada respuesta y se basa en juicios discrepantes con el criterio adoptado, lo cual no implica acreditar la relación directa e inmediata entre la materia del pleito y la cuestión federal que exige la vía intentada.

II

En el recurso extraordinario la defensa fundó sus agravios en la doctrina de la arbitrariedad e invocó gravedad institucional pues, según su criterio, se produjo una lesión al principio de proporcionalidad de la pena y a las garantías de defensa en juicio y debido proceso que trasciende el interés individual y afecta a toda la comunidad.

Asimismo, alegó que se afectó el derecho a revisión de la condena en la medida en que el *a quo* omitió el tratamiento de los agravios formulados en el recurso de casación y se limitó a reseñar las razones del tribunal de juicio para luego concluir que eran correctas.

En esa presentación reiteró la impugnación en cuanto a la validez de la prueba de escuchas telefónicas en la que se fundó la condena de C Refirió que, como no estaba incorporada la orden de intervención telefónica, había planteado su nulidad y el tribunal de juicio declaró que era inoportuno y que podría reeditarse en la audiencia de debate. En la sentencia condenatoria fue rechazada en virtud de que el expediente que dio origen a estas actuaciones, y donde constaba la orden en cuestión, fue incorporado como prueba. El recurrente puso de relieve que su planteo fue anterior al auto de admisibilidad de la prueba y que al momento de recibírsele declaración indagatoria a su asistido no obraban en la causa las copias de las órdenes de intervención telefónica y entonces quedó configurada la nulidad de carácter absoluto por lesión de la garantía constitucional contra la injerencia arbitraria en el ámbito privado.

También adujo que cuando requirió los soportes que contenían las grabaciones de las escuchas, por negligencia del tribunal se le informó que los discos compactos n° 276, 280 y 307 estaban vacíos y así se hizo constar en un acta, y que esa circunstancia condujo a un error no imputable en la estrategia de la defensa. Rechazó que la existencia de un disco compacto con “extractos compilatorios remasterizado” con las conversaciones “relevantes para la causa” pudiera suplir a las grabaciones originales, ya que estas ofrecen un contexto que permite su interpretación o podrían contener conversaciones que desvincularan a su defendido de los hechos imputados. Añadió que al invocar aquella circunstancia el tribunal puso en evidencia su desinterés por una concreta defensa en juicio, en tanto la recopilación fue elaborada por la acusación y las conversaciones seleccionadas solo eran relevantes a esos fines; luego –continuó– por secretaría se hizo saber que los discos compactos sí contenían audios. Estimó que el agravio constitucional para



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

entonces ya se había consumado, más allá de que se hayan reproducido antes de dictar sentencia pues el alegato de la defensa, basado en la primigenia información, había concluido. Afirmó que se trató de una introducción extemporánea de material probatorio y que mediante un acta se intentó subsanar el error sin declarar falaz la primera que, como instrumento público, hace fe de lo allí asentado. Aclaró que su planteo no sólo se fundó en la inexistencia de los discos compactos mencionados sino también de las conversaciones utilizadas como prueba de cargo por la fiscalía que deberían estar en los discos n° 300 y 301.

Concluyó que primero el tribunal de juicio y luego el de casación al confirmar la condena, incurrieron en arbitrariedad por grave afectación de derechos y garantías constitucionales, causal que habilita la competencia de la Corte Suprema.

III

Es doctrina de V.E. que las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos interpuestos ante los tribunales de la causa no justifican, dada su naturaleza procesal, el otorgamiento de la apelación extraordinaria (Fallos: 300:436; 308:1253; 313:77; 317:1679 y 319:399, entre muchos otros) y que cabe hacer excepción a esa regla cuando lo resuelto conduce a una restricción sustancial de la vía utilizada por el apelante sin fundamentación idónea o suficiente, lo que se traduce en una violación de la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 337:136; 339:864).

También ha señalado que si bien los agravios vertidos en el remedio federal remiten al examen de cuestiones fácticas y de derecho común y procesal, materias que –en principio– son ajenas a la vía del artículo 14 de la ley 48, ello no resulta óbice para admitir el recurso cuando el acto jurisdiccional carece de los requisitos

mínimos que lo sustentan válidamente como tal, en razón de arbitrariedad manifiesta derivada del apartamiento de constancias comprobadas de la causa, omisión de tratamiento de cuestiones sustanciales planteadas por las partes y de normativa conducente a la solución del litigio, o cuando media una fundamentación aparente, que se apoya únicamente en conclusiones de naturaleza dogmática (Fallos: 343:2255).

Bajo esas pautas, en mi opinión, la vía extraordinaria intentada ha sido correctamente denegada.

IV

La defensa alegó que el *a quo* lesionó el derecho a la revisión de la condena pues omitió dar respuesta a los planteos vinculados a la prueba de escuchas telefónicas y se limitó a reseñar las razones del tribunal de juicio.

Ahora bien, respecto del agravio relativo a la existencia del auto que dispuso la intervención telefónica en la sentencia impugnada se sostuvo que la parte no realizó una crítica fundada a los argumentos por los cuales los jueces habían rechazado el planteo. En ese sentido, consideró que el tribunal oral descartó cualquier afectación de derechos y garantías constitucionales en razón de que estas actuaciones tuvieron su génesis en escuchas telefónicas que fueron ordenadas en otro expediente donde se investigaba a una organización denominada “m ”, en cuyo marco se recabó la información en virtud de la cual se solicitó la medida; que ese antecedente fue puesto en conocimiento de la parte desde el inicio de este proceso y que el “expediente madre”, donde consta la orden en cuestión, fue ofrecido como prueba y estuvo a su disposición. Afirmó el *a quo* que la decisión que dispuso la injerencia en el ámbito privado tuvo en cuenta que era



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

necesaria para conseguir un fin legítimo, así como la gravedad de la medida, su idoneidad y pertinencia para asegurar la defensa del interés público y que existía una conexión entre los sujetos afectados y el delito investigado. Agregó que la actividad de la prevención se desarrolló dentro de las posibilidades que todo inicio de investigación otorga y que puso en conocimiento judicial la información recabada, su vinculación con los presuntos involucrados y la constatación de las personas que se vinculaban con la organización. Concluyó que la intervención se ajustó a los requisitos establecidos en la ley procesal y a la doctrina del Tribunal en la materia de Fallos: 333:1674 y 341:207 y, como toda la prueba incorporada a la causa, se encontró sujeta al control de las partes.

También rechazó el planteo, reiterado en esa instancia, vinculado a los discos compactos donde fueron grabadas las conversaciones que involucran a C en el delito que se le reprochó. Expresó que, al rechazar la nulidad, el tribunal oral consideró que en una de las audiencias de debate se informó por secretaría que los discos compactos mencionados por la defensa sí contenían audios o mensajes, y en referencia al acta primigenia que consignaba lo contrario, explicó que se habían reproducido en una unidad que no era apta para su lectura pero luego se verificó su contenido en otra que sí lo era y se puso a disposición de las partes para la verificación correspondiente o su reproducción en la sala. Destacó que los jueces apreciaron que no obstante que el informe fue posterior a los alegatos, la defensa que había planteado la nulidad no requirió compulsar los discos compactos a pesar de que contó con dos audiencias más antes de que el tribunal comenzara la deliberación; también, que las partes tuvieron a su disposición un compilado de las comunicaciones de interés y que no hubo impedimento para acceder a la prueba de la acusación. Consideró que los jueces valoraron que las defensas conocieron esos

elementos de juicio, que fueron ofrecidos por el fiscal e incorporados sin objeción y que los discos con las escuchas fueron preservados y eran de fácil reproducción; además que desistieron de los peritajes de voz, medida que no habría podido iniciarse si los soportes carecían de contenido. En virtud de ello, concluyó el *a quo* que la defensa no demostró el perjuicio requerido para la declaración de nulidad pretendida y solo manifestó su disconformidad con la decisión.

De la reseña se desprende que no hubo lesión de la garantía consagrada en los artículos 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos pues el *a quo* no se limitó a enumerar los argumentos por los cuales los jueces rechazaron las nulidades, sino que —en las condiciones del caso— analizó los agravios llevados a su conocimiento y de manera fundada y ajustada a la doctrina de Fallos: 328:3399, descartó la arbitrariedad alegada; sin perjuicio de ello es oportuno mencionar que el Tribunal ha sostenido que la remisión a los fundamentos de la instancia inferior no hace procedente la tacha de arbitrariedad (Fallos: 325:316).

Estimo aplicable al *sub judice* el criterio de Fallos: 312:1859; 326:1877; 331:477, entre otros, donde se estableció que es improcedente el recurso extraordinario fundado en agravios que reiteran asertos ya vertidos al cuestionar la sentencia del juez de grado, desechados sobre la base de fundamentos que no compete a la Corte revisar, y que se encuentran vinculados a cuestiones de hecho, prueba y de derecho procesal, suficientes, al margen de su acierto o error, para descartar la arbitrariedad invocada.

Cabe recordar que la doctrina de la arbitrariedad es de aplicación estrictamente excepcional y no puede requerirse por su intermedio el reexamen de cuestiones no federales cuya solución es del resorte exclusivo de los jueces de la



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

causa, salvo que se demuestre su notorio desvío de las leyes aplicables o una total ausencia de fundamento, pues esa doctrina no pretende convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni tiene por objeto corregir fallos equivocados, toda vez que sólo pretende suplir defectos realmente graves de fundamentación o razonamiento que impidan considerar a la sentencia como acto jurisdiccional válido (Fallos: 334:541).

La decisión del *a quo* observa, además, la doctrina de V.E. que establece que en materia de nulidades debe primar un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe pronunciarse por la anulación de las actuaciones cuando exista un derecho o interés legítimo lesionado, de modo que cause un perjuicio irreparable, más no cuando falte una finalidad práctica en su admisión. En efecto, la nulidad por vicios de forma carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal. Su procedencia exige, como presupuesto, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre las garantías esenciales de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, que va en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas, en lo que también está interesado el orden público (Fallos: 323:929; 325:1404; 331:994).

En efecto, no se verificó en el *sub judice* una afectación sustancial de la garantía de defensa en juicio invocada pues existe el auto de intervención telefónica en cuestión, cuya fundamentación el *a quo* juzgó válida en los términos del artículo 236 del Código Procesal Penal de la Nación y la doctrina de V.E. en la materia y, tanto respecto de esa orden como de las escuchas que incriminan a su asistido, la parte tuvo oportunidad cierta de controlarlas y contradecirlas, por lo cual no procede la nulidad pretendida.

Mas allá de que, por las razones expuestas por los jueces de la causa, la recurrente no fue privada de la posibilidad de resistir la acusación y controlar la prueba de cargo, cierto es que ésta no sólo consistió en las escuchas telefónicas cuestionadas sino también en los testimonios de la totalidad de los miembros de la fuerza de seguridad interviniente que “explicaron las maniobras desarrolladas por C en la organización de los eventos posteriormente dilucidados y la forma en que lograron, luego de once meses de investigación su aprehensión”. El *a quo* señaló que “todas esas comunicaciones –como se dijo– se encuentran respaldadas por las declaraciones de los preventores, quienes explicaron el contexto en que se desarrolló cada una de ellas ya que en paralelo se realizaban las tareas investigativas” (primer hecho); respecto del segundo consideró que “además de las llamadas descriptas, existen otras pruebas –comunicaciones y tareas encubiertas llevadas a cabo por la prevención– que dan cuenta de la forma en que se sucedieron las cosas” por los cuales se concluyó que C también tuvo una participación determinante en la organización y financiamiento de este transporte realizado días posteriores al primero.

Esos elementos de convicción no fueron cuestionados por la defensa ni intentó demostrar que *per se* resultaban insuficientes para fundar la condena. Ese déficit, sumado a las circunstancias expuestas, hace aplicable al *sub lite* el criterio expuesto en Fallos: 344:2779, donde se sostuvo que el recurso extraordinario es inadmisible si no rebata los argumentos de la sentencia de cámara en términos que satisfagan el requisito de fundamentación autónoma a que se refiere el artículo 15 de la ley 48; exigencia que supone que el escrito respectivo debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, o sea que el apelante debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el juez para arribar a las conclusiones que



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

lo agravian, a cuyo efecto no basta sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia.

En estas condiciones, no corresponde habilitar la vía intentada pues no ha sido demostrada la arbitrariedad que se alega en tanto las cuestiones de hecho, prueba, y derecho procesal fueron resueltas con fundamentos idóneos de igual naturaleza suficientes para sustentar su pronunciamiento y el apelante no rebatió debidamente las razones fácticas y de derecho no federal en las que el tribunal sustentó lo decidido.

V

En definitiva y por lo expuesto, opino que corresponde que V.E. rechace la queja.

Buenos Aires, 16 de febrero de 2023.